

Notificación

III.A.44

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a D. Angel Osma Sáenz, con último domicilio conocido en Logroño, c/ Carmen Medrano, 13-bajo, se hace público que por Resolución de esta Consejería, de fecha 12 de Septiembre de 1991, dictada en el expediente 91/072, por la que se le sanciona con multa de veinticinco mil pesetas por infracción al art. 3/3.3.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de Junio (BOE 168), en relación con lo dispuesto en los arts. 1 del Real Decreto 2825/81, de 27 de

Noviembre (BOE 288) y 5 del Real Decreto 379/84, de 25 de Enero (BOE 49); advirtiéndole de su derecho a interponer Recurso de Reposición ante el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto.

Se le notifica asimismo que viene obligado a hacer efectivo el importe de la sanción por ingreso directo en Caja Rioja nº 11-70015820-4 dentro de 15 días a partir de la publicación del presente edicto.

Logroño, a 22 de Enero de 1992.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

B. Administración del Estado

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.177

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador D. ANGEL GARCIA IGLESIAS, con último domicilio conocido en C/ Canciller Ayala 3-2 de Vitoria, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 658/91 de fecha 30-4-1990, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada el 8-2-91 al centro de trabajo sito en Logroño, c/ Huesca 3, bajo, cuya titularidad ostenta la comercial de PUBLINEON, y teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas, en comparecencia en esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por Fernando Noain Jiménez (DNI 16508555) en fecha 21-2-91 y 21-3-91, por Angel Ramírez Salazar (DNI 16221091) en fecha 12-3-91, por Angel García Iglesias (DNI 10803622) en fecha 11-3-91, así como la documentación laboral y de Seguridad Social presentada por los citados comparecientes y el expediente de solicitud de pago único de prestaciones por desempleo instado por Angel García Iglesias obrante en el Instituto Nacional de Empleo de Alava.

Se ha comprobado que:

El trabajador Angel García Iglesias n. afiliación 33/801557, prestó sus servicios en la empresa Luminosos Argoluz S.A., NIP. 33/71475, dedicada a la actividad de rótulos luminosos, con domicilio en Gijón, Polígono Mora Garay W-9, como Jefe de Sección, grupo de cotización: 3, con contrato indefinido, durante el período 3-1-89 a 8-7-90, fecha ésta última en que causó baja voluntaria en la citada empresa.

Angel García Iglesias ostentaba la condición de socio de la mercantil Luminosos Argoluz S.A., constituida por escritura otorgada en Gijón en fecha 4-7-88 e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias, habiéndose producido la transmisión de su participación en dicha sociedad en fecha 10-7-90, según escritura otorgada en dicha fecha, en Gijón ante José Antonio Baramendi Erice, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, dos días después de la cesación de su prestación de servicios laborales para la empresa y su baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

El 23-10-90 la empresa Fernando Noain Jiménez y Angel Ramírez Salazar (Comercial Publineón) presenta en la Oficina de Empleo de Logroño oferta nominativa de empleo para cubrir un puesto de trabajo de vendedor con contrato temporal de 6 meses con el trabajador Angel García Iglesias, al que conocían por las relaciones comerciales mantenidas por su empresa con Luminosos Argoluz S.A.

El 23-10-90 Angel García Iglesias suscribió contrato de trabajo temporal con la empresa Fernando Noain Jiménez y Angel Ramírez Salazar, n. inscripción 26/30076, dedicada a la actividad de fabricación, estudio, colocación y reparación de luminosos y carteles publicitarios y con domicilio en Logroño, c/ Huesca, 3 bajo.

El citado contrato fue concertado al amparo del RDto. 1989/84, de 17-10 (BOE 9-11), estableciéndose una duración de 6 meses desde 23-4-91, con un período de prueba de 15 días. Angel García Iglesias fue contratado para prestar servicios de vendedor, grupo 5 de cotización con retribución según convenio.

En fecha 2-11-90 la empresa Fernando Noain Jiménez y Angel Ramírez Salazar rescinde el contrato de trabajo que le unía al trabajador Angel García Iglesias por no superar el período de prueba siendo baja en tal fecha en el Régimen General de la Seguridad Social.

En fecha 16-11-90 Angel García Iglesias solicita las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único en el Instituto Nacional de Empleo de Vitoria, para establecerse como trabajador autónomo dedicado a la actividad de venta de rótulos luminosos y derivados. En la memoria explicativa del proyecto de inversión a realizar presentado junto con la solicitud de las prestaciones en fecha 16-11-90 Angel García Iglesias declara como principales gastos de inversión, los destinados a elementos del transporte. La cuantía de dicha inversión es coincidente con el importe de la factura n. 764 expedida por el concesionario oficial de vehículos Opel, Videinsa, CIF. A-010150560 domiciliada en Vitoria, Gorbea 6, el importe de un vehículo Opel Kadett vendido a Angel García Iglesias en fecha 17-7-90.

En base a los hechos descritos se aprecia connivencia entre la empresa Fernando Noain Jiménez y Angel Ramírez Salazar y el trabajador Angel

García Iglesias para la obtención indebida por parte de éste de las prestaciones por desempleo a tenor de lo dispuesto en el Art. 30.3.3 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15) de infracciones y sanciones de Orden Social.

Se tipifica la infracción en el Art. 30.3.3 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Muy Grave, de conformidad con el Art. 30 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de Extinción de las prestaciones de desempleo desde la fecha de reconocimiento. Devolución de las cantidades indebidamente percibidas y exclusión del acceso al percibo de prestaciones económicas durante un año.

Se advierte al trabajador que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 22 de Enero de 1992.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Actcal, Victor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.178

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MIGUEL ANGEL AZCONA SAEZ, con último domicilio conocido en C/ Calvo Sotelo 7, de Logroño, y dedicada a la actividad de expedidor de gasolina, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 660/91 de fecha 30-4-1990, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de citación practicada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja con fecha 16-4-91 y teniendo en cuenta las declaraciones hechas por quien compareció en representación de la empresa, la documentación laboral aportada (Recibos del pago de salarios y partes de baja del Régimen General de la Seguridad Social), así como los datos obrantes en expediente administrativo, a saber: Listado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (toda vez que la empresa no presentó los documentos de cotización requeridos), se ha constatado que el empresario, mencionado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de Noviembre de 1990, resultando afectados los 3 trabajadores que constituían su plantilla en dicho mes.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BOE 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por al que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de afiliación, afiliación, cotización, y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, no había ingresado, en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción esta tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.2 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decret